
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Rojas Defrand.

Abogado: Lic. Juan María Castillo Rodríguez.

Interviniente: Nicole Rojas Martínez.

Abogados: Licdos. Marcos Herasme H., Digenes Herasme, Alejandro Acosta y José A. Martínez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rojas Defrand, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad n.º. 001-0402823-8, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Fleche n.º. 23, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 1418-2017-SEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdos. Juan María Castillo Rodríguez, quien representa al señor Nelson Rojas Defrand, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan María Castillo Rodríguez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Marcos Herasme H., Digenes Herasme, Alejandro Acosta y José A. Martínez Rivas, en representación del recurrido Nicole Rojas Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2017, siendo pospuesta para el 19 de abril del mismo año;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Nelson Rojas Defrand, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad N.R.M. y Reyna Ivelisse Martínez, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 17 de agosto de 2012, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria el 3 de febrero de 2014;
- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio de 2014, revocó la citada sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio;
- d) como tribunal de envío fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria el 15 de diciembre de 2015, y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Nelson Rojas Defrand, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0402823-8, domiciliado y residente en calle Bartolomé Fleche, n.ºm. 23, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03x en perjuicio de Nicole Rojas Martínez por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos vigentes al momento de la ejecución de la sentencia; SEGUNDO: Declara desistida de manera formal la querrela y acción civil formulada por la señora Lourdes Gisela Martínez Rivas; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas del proceso; CUARTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- e) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia n.ºm. 1418-2017-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan M. Castillo Rodríguez, en nombre y representación del señor Nelson Rojas Defrand, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); en contra de la sentencia marcada con el n.ºm. 765-2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Modifica la sentencia marcada con el n.ºm. 765-2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, referente a la multa impuesta, en consecuencia condena al señor Nelson Rojas Defrand al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce (2014); TERCERO: Confirma los demás aspectos de la decisión; CUARTO: Condena al recurrente al pago de las costas; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Condenación superior a diez (10) años de privación de libertad; Segundo Medio: Falta de fundamentación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, nico que se fundamenta, el recurrente sostiene, en sntesis, lo detallado a continuacin:

“Frente al desistimiento hecho por las supuestas vctimas y el dictamen del Ministerio Pblico, acogiendo el recurso de apelacin, la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, debi dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, pues nadie pidi condena y el nuestro es un sistema de justicia rogada. Frente al desistimiento del acusador privado y a la solicitud de absolucin, hecha por el Ministerio Pblico, el caso se qued huérano de acusacin y al asumir, los honorables Jueces de la Corte, el papel de acusadores y condenar al imputado, cometieron el delito de exceso de poder, en violacin a los principios del Cdigo Procesal Penal. Los honorables Jueces a quo, se limitaron a criticar o responder de manera subjetiva, los argumentos del recurso de apelacin interpuesto por el imputado Nelson Rojas Defrand, sin detenerse la acusacin y los elementos de prueba aportados por las partes. El recurrente aport como medio de prueba un informe médico, que le fue practicado por el Instituto Tecnológico Dr. Humberto Bogart y el cual haba sido autorizado por el Juez de la Instrucción mediante el auto n.ºm. 027-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del ao dos mil once (2011), y el cual establece que el imputado Nelson Rojas Defrand, no padece la enfermedad de transmisi sexual Papiloma Humano, que si padece la menor N.R.M., y que si él sostuvo relaciones sexuales con ella deb estar contagiado y al no estarlo, se presume descartado como culpable de los hechos de los que lo acusan. El referido medio de prueba fue admitido por la Corte de Apelacin e incorporado al debate, pero no fue valorado objetiva y científicamente, sino que de manera superficial y subjetiva con un argumento para lógico dicen (págs 10 y 11 de la sentencia impugnada), lo cual entiende esta Corte que no es suficiente para descartar la responsabilidad del imputado de los hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que respecto de la violacin al principio de justicia rogada, el recurrente no ha aportado prueba de sus alegatos, toda vez que la lectura al acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que el ministerio pblico, mediante su dictamen, no se opuso a que se ordenara la celebracin de un nuevo juicio, conforme a lo solicitado por el recurrente, no obstante la Corte a-quo, decidi confirmar lo juzgado y decidido en primer grado, excepto en cuanto a subsanar un aspecto procesal relacionado con la multa impuesta; rechazando los dems fundamentos del recurso por entender que no era necesaria una nueva valoracin probatoria, dando las razones de su convencimiento, ejerciendo as su facultad conforme las atribuciones que le confiere la norma; en tales atenciones, al no evidenciarse las aludidas violaciones, procede rechazar el argumento que se analiza;

Considerando, que con relacin a la no valoracin de la prueba a descargo presentada por el imputado, específicamente de un certificado médico, la alzada razon de la siguiente forma: *“Que examinada la glosa procesal en especial el auto de apertura a juicio el imputado hoy recurrente Nelson Rojas Defrand, no present como prueba ante el juez de la Instrucción un certificado médico y por tanto los jueces del fondo se negaron a examinarlo dicho certificado, por ser comprobado que no tiene razn el recurrente al no habersele acogido pruebas a la defensa en la jurisdiccin de la instruccin lo cual no podr ser subsanado por el tribunal a-quo. Que invoca el recurrente Nelson Rojas Defrand, que si el tribunal hubiese examinado el certificado médico hubiese descartado que el imputado contagiara a la vctima con el papiloma humano y sobre esa base lo hubiese declarado inocente. Debe conocer el recurrente que el tribunal puede rechazar la incorporacin de pruebas si no se cumplen los requisitos del artículo 330 del Cdigo Procesal Penal lo cual opera de manera excepcional y con ello los jueces no quebrantan la norma, ni omiten actos del proceso, los jueces no pueden aceptar a la ligera pruebas, ni la pueden buscar conforme establece el artículo 22 del Cdigo Procesal Penal, tampoco comprometen su imparcialidad porque se debe a su labor jurisdiccional. Que esta alzada al valorar las pruebas aportadas de conformidad con el artículo 421 del Cdigo Procesal Penal, en la especie el examen médico del recurrente fue ordenado mediante una resolucin de peticiones n.ºm. 027-2011 dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción, el cual cumple el requisito de ley y que le fueron practicadas varias pruebas al imputado Nelson Rojas Defrand en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del ao dos mil quince (2015), en el Instituto Tecnológico Humberto Bogaert D.ºaz y que el dca seis*

(6) del mes de junio del año dos mil quince (2015), el Instituto de Patología Molecular emitieron sus resultados y resultaron negativos al virus de Papiloma Humano, negativo o tricomonas vaginales, lo cual entiende esta Corte que no es suficiente para descartar la responsabilidad del imputado en los hechos, toda vez que de buscar en cualquier enciclopedia médica o visitar wikipedia se conoce que el tricomonas vaginal se cura con cremas, pastillas y antibióticos no es una enfermedad que perdura en el tiempo y en cuanto al virus del papiloma humano existen varias afecciones que se manifiestan de formas diferentes y por otro lado es común en esta afección, que en los hombres este virus rara vez manifiesta sintomatología, contrario a las mujeres que lo presentan de una vez, información que aunque no somos ya peritos, los jueces debemos explicar el porqué le restamos credibilidad a las pruebas”; de ahí que no lleve razón el recurrente, puesto que la Corte justificó lo que dispuso en ese aspecto y por tal razón procede el rechazo del planteamiento analizado;

Considerando, que respecto a la insuficiencia probatoria, la lectura de la decisión impugnada revela que para la Corte a qua confirmar el aspecto penal de la sentencia primigenia, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el tribunal a qua valoró las pruebas conjuntas y armónicamente, así se visualiza toda vez que expresó por qué le dio valor a cada una de las pruebas, visualizando esta Corte que si efectuó el ejercicio de corroborar la declaración de la menor con las pruebas científicas verificando la ocurrencia del hecho y la participación del imputado Nelson Rojas Defrand, las pruebas referenciales son válidas a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, sobre todo como en la especie que provienen las informaciones de fuentes primarias como lo fue la menor víctima que habló con su madre y su tía”; lo que pone de manifiesto que, contrario a lo propugnado, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de incesto; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido, todo lo cual conlleva al rechazo de sus argumentos;

Considerando, que respecto de los últimos planteamientos esta Sala ha podido advertir que el recurrente denuncia vicios que a su juicio contiene la sentencia de primer grado, relativos a la valoración probatoria, no así de los razonamientos emitidos por la Corte a qua para sustentar su rechazo, que es lo que está llamado a atacar mediante el correspondiente escrito de casación, por tanto, al no verificarse cuestiones de índole constitucional, conforme dispone el artículo 400 de la normativa procesal penal, los mismos no serán abordados;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Nicole Rojas Martínez en el recurso de casación interpuesto por Nelson Rojas Defrand, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2017; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenado la distracción de estas últimas a favor de los Licdos. Marcos Herasme, Digenes Herasme, Alejandro Acosta y José A. Martínez Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.